

y de otra parte la protección que la Ley Hipotecaria concede al tercero de buena fe que reúne las condiciones que señala el artículo 34 de dicha Ley, cuando en los libros registrales no consta ninguna causa de resolución o revocación que pueda afectarle;

Considerando que como ya se ha indicado, una fuerte polémica sobre la preferencia de uno y otro texto, se ha planteado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin que en relación a este último se haya llegado a una posición uniforme, pues si bien principalmente en la sentencia de 17 de marzo de 1958, se entendió que de acuerdo con el artículo 878 del Código de Comercio la declaración de quiebra afectaba incluso al tercer hipotecario que traiga su causa del quebrado, otras sentencias, como la de 9 de junio de 1932, e indirectamente las de 31 de mayo de 1960 y de 1 de febrero de 1974, declaran por el contrario la inmunidad del tercer adquirente que reúna los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria;

Considerando que el juego de la Ley Hipotecaria no es, por principio, incompatible con la ineficacia que declara el artículo 878 del Código de Comercio, aún admitido que este precepto dé a la ineficacia el alcance absoluto de otros tipos de nulidad, y que además determine una cadena de nulidades, las de los negocios ulteriores que partieron de la validez del negocio otorgado por el quebrado, ya que ciertamente la legislación registral parte de que en todos esos supuestos la regla sería la ineficacia absoluta, como expresa el artículo 33 de la Ley cuando declara que «la inscripción no convalida los actos o contratos nulos con arreglo a las leyes», y sólo excepcionalmente —y sin distinción de tipos de nulidad— confiere una posición inatacable en favor del tercer adquirente cuando reúna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Ley, y que es una protección singular que el legislador ha establecido como exigencia para la seguridad del tráfico inmobiliario y del crédito territorial;

Considerando que para armonizar en lo posible los intereses en juego, la legislación hipotecaria ha introducido la posibilidad de la anotación de la demanda de declaración de quiebra, a fin de que los terceros adquirentes, una vez practicada, queden ya advertidos de la situación jurídica en que pueden encontrarse los inmuebles propiedad del demandado, y a su vez quede enervada la protección que les dispensaría el mencionado artículo 34 de la Ley;

Considerando que en el presente caso, al parecer toda una serie de inscripciones practicadas a favor no sólo del primer adquirente, sino de terceros o segundos subadquirentes sin que exista en los asientos ninguna causa de resolución, y como además los titulares actuales al no haber sido citados ni oídos en juicio, estarían en situación de indefensión, no cabe, en virtud de lo establecido en el artículo 82, 1.º de la mencionada Ley Hipotecaria practicar la cancelación solicitada sin que hayan prestado voluntariamente su consentimiento dichos titulares o en su defecto que en el procedimiento adecuado se haya ordenado la cancelación mediante la resolución judicial firme.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el auto apelado, confirmando el defecto 2.º de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de enero de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

4274 *RESOLUCION de 29 de enero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales, por el Notario de Madrid don Juan Vallet de Goytisolo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12 de Madrid, a inscribir una escritura de opción de compra.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales, por el Notario de Madrid don Juan Vallet de Goytisolo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12 de Madrid, a inscribir una escritura de opción de compra, en virtud de apelación del Registrador.

I. RELACION DE HECHOS

1. En escritura autorizada por el Notario de Madrid don Juan Vallet de Goytisolo el día 25 de mayo de 1983, la Compañía mercantil «Inmobiliaria Múgica, Sociedad Anónima», concedió a la Sociedad «La Casita de Pan, Sociedad Anónima», un derecho de opción de compra, con carácter de derecho real inscribible, sobre una finca de su propiedad, por la prima de 270.000 pesetas, que serían satisfechas por la Sociedad concesionaria en tres plazos de 90.000 pesetas cada uno, los días 20 de cada uno de los meses de junio, julio y agosto de 1983. En la referida escritura se establecía,

además, que «la falta de pago de cualquiera de los tres plazos a su vencimiento dejará sin efecto este derecho de opción que se entenderá caducado y no podrá por tanto ejercitarse. Las condiciones de esta opción son las siguientes: Primera. a) El precio de la compra será de 9.209.000 pesetas, de las cuales 270.000 pesetas están representadas por la prima antes referida, y las restantes 8.939.000 pesetas deberán ser entregadas por la Sociedad «La Casita de Pan, Sociedad Anónima», a la Sociedad «Inmobiliaria Múgica, Sociedad Anónima», en la siguiente forma: 1.620.000 pesetas, en 18 plazos mensuales consecutivos e iguales de 90.000 pesetas cada uno, con vencimiento los días 20 de cada uno de los meses de junio de 1983 a noviembre de 1984, ambos inclusive. La falta de pago de tres de los plazos mensuales referidos, o uno cualquiera después de vencido el último, dejará sin efecto este derecho de opción que se entenderá caducado y no podrá por tanto ejercitarse. Y las restantes 7.319.000 pesetas en el momento de ejercitarse la opción. b) El plazo de la opción será hasta el día 27 de noviembre de 1984, dentro de cuyo plazo deberá otorgarse la escritura de compraventa. Segunda. «En caso de que hubiere transcurrido el plazo fijado para el ejercicio de esta opción sin que la Sociedad «La Casita de Pan, Sociedad Anónima», la hubiere ejercitado, quedará en beneficio de «Inmobiliaria Múgica, Sociedad Anónima», las cantidades recibidas, tanto las correspondientes a la prima como a la parte de precio». Tercera. «En caso de ejercitarse la opción por la Sociedad «La Casita de Pan, Sociedad Anónima», antes de finalizar el plazo de la misma, las cantidades pendientes de pago serán garantizadas con hipoteca o condición resolutoria, a elección de «Inmobiliaria Múgica, Sociedad Anónima», sobre el local objeto de esta escritura».

2. Presentada en el Registro de la Propiedad copia de la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente:

«Devuelto el precedente documento en el día de ayer, se deniega su inscripción en este Registro por observarse en él los siguientes defectos que se estiman insubsanables: Primero.—Impropiedad en el empleo del término «caducidad» para referirse a las consecuencias del impago de los plazos de la prima, que de ningún modo pueden ser los que la técnica atribuye a dicho término; e impropiedad igualmente al hablar de caducidad del derecho de opción por falta de pago de los plazos del precio de la compraventa, ya que dicha falta lo que origina es el nacimiento de las dos acciones de cobro del precio y de la resolución de la compraventa, con todo lo cual no se observa la regla («la propiedad en el lenguaje») del artículo 148 del Reglamento Notarial. Segundo.—Indeterminación del plazo para el ejercicio de la opción del precio de la compraventa futura (que se involucra con el de la opción presente) y de la forma, requisitos y momento de ejercicio de tal derecho, con infracción de los artículos 14 (reglas segunda y tercera) del Reglamento Hipotecario y 9.º (circunstancia 2.ª) de la Ley Hipotecaria. Tercero.—Contradicción en la cláusula segunda al establecer en ella la pérdida de las cantidades entregadas como precio de la compraventa en el caso de no ejercicio de la opción, ya que si se ha pagado parte del precio de la compraventa es que se ha ejercitado la opción. No procede tomar anotación preventiva de suspensión que tampoco se ha solicitado. Se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 485, c) del Reglamento Hipotecario. Madrid, 15 de septiembre de 1983.—El Registrador.—Firma ilegible.»

3. El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo y alegó: Que el plazo para el ejercicio de la opción queda perfectamente delimitado en el tiempo que medie entre el cumplimiento de los requisitos determinados bajo la letra a) y el día 27 de noviembre de 1984; que la cláusula primera, párrafo tercero a último, determina los requisitos del ejercicio que pudiéramos llamar normal, y la cláusula tercera faculta a la Sociedad optante para ejercitar la opción una vez nacido efectivamente este derecho; que nada de incorrecto significa que el precio de la compraventa futura abarque, incluya o comprenda la prima pagada por la opción; que, conforme a la cláusula segunda, el anticipo de los plazos a cuenta del precio no significa ejercicio de opción, y su pérdida, en caso de no ejercitarse la opción, es algo que queda —como toda cláusula penal— al arbitrio de los Tribunales moderar entrando en el fondo de la operación en el que no puede penetrar el Registrador; que el empleo del término «caducidad» es procedente, pues según el sentido que le atribuye el Diccionario de la Real Academia, diversos Diccionarios Jurídicos e incluso algún precepto del Código Civil, significa transcurso de un término unido a la falta de determinada actividad, y en este sentido lo emplea la cláusula primera de la escritura calificada; que el Registrador no admite que valga lo pactado para caso de impago, sino que impone que éste da lugar —en contra de la voluntad expresa de ambas partes— al nacimiento de dos acciones, una de cobro y otra de resolución, con lo que está rechazando claramente el principio de la autonomía de voluntad; que el Registrador parece estimar imperativa la aplicación del artículo 1.124 del Código Civil, criterio que parte de varias confusiones: 1.ª, el contrato de opción no origina inmediatamente obligaciones recíprocas, sino la facultad de

una de las partes de perfeccionar por su declaración de voluntad (unida en su caso al cumplimiento de las obligaciones que se le impongan) una compraventa; 2.º, el hecho de que el pago de la prima aplazada no produce sino la caducidad de la opción y la pérdida de la parte ya pagada de aquélla, no incide en la prohibición de los artículos 1.256 y 1.115 del Código Civil, pues esa prohibición se refiere a una voluntad rigurosamente potestativa, excluyéndose el supuesto de que el efecto resulte resolutorio, es decir, extintivo de su derecho, como ocurre en el caso que observamos, pues lo pactado en la escritura calificada es la extinción de la opción; que de la naturaleza de la opción de compra resulta: 1.º, que el contrato de opción no crea obligaciones recíprocas —por lo cual no les es aplicable el artículo 1.124 del Código Civil— sino da derecho a una de las partes a perfeccionar una compraventa; 2.º, que si el derecho de opción es puro, éste se ejercita y perfecciona la compraventa por la sola declaración de la voluntad del optante en este sentido, y 3.º, que si el ejercicio del derecho de opción se halla condicionado al cumplimiento de algún requisito —como ocurre en el presente caso— éstos deben anteceder a la declaración de voluntad que perfeccionarán el contrato; que la opción ejercitada requiere —según la jurisprudencia— la subsiguiente escritura pública efectuada de común acuerdo por las partes o por mandato judicial, con lo que la imputación del Registrador de indeterminación de la forma de ejercitar la opción carece de sentido y base; que nada excluye la posibilidad de que lo pagado como prima de la opción pueda imputarse al precio de la venta en el caso de que éste llegue a perfeccionarse, dimanante del principio de autonomía de la voluntad y que la calificación del Registrador es jurídicamente incorrecta por vulnerar los artículos 14 del Reglamento Hipotecario, 9, 2.º, de la Ley, y 1.283 a 1.286 del Código Civil, y 1.124 y 1.125 del mismo cuerpo legal.

4. El Registrador de la Propiedad informó que caducidad de un derecho es su extinción por el mero transcurso de un plazo; que si se produce la caducidad por el impago de un plazo de la prima, quiere decir que el concedente del derecho puede pedir su cancelación, aunque el derecho haya sido transmitido, con lo cual la falta de pago de un plazo afectaría a tercero a pesar de no haberse constituido garantía real alguna, contra lo que se deriva de los principios generales; que, si en caso de impago de un plazo de la prima, el concedente no puede pedir el cumplimiento del contrato por la otra parte, es decir, el pago de la prima, el cumplimiento se deja al arbitrio de uno de los contratantes contra lo dispuesto en el artículo 1.255 del Código Civil; que si la voluntad de las partes es que dicha caducidad no obste al derecho del concedente a percibir la prima, la redacción del párrafo segundo de la cláusula primera es aún más incorrecta, pues por mucho esfuerzo interpretativo que se haga no se deduce tal voluntad; que la prueba de que al entregar el primer plazo del precio se ejercita ya la opción es que el comprador ya no podrá desistir de la compraventa y podrá ser compelido al pago del precio total; que el plazo para el ejercicio de la opción no se determina, porque en realidad el plazo que se fija es para el otorgamiento de la escritura de compraventa, y como el plazo de ésta ha de ser posterior al ejercicio de la opción, el plazo de ésta tendrá que ser más corto que el señalado para la formalización de la escritura; que el precio de la compraventa futura queda indeterminado, pues no puede dudarse que en la escritura calificada se involucra la prima en el precio, lo que no tiene sólo carácter académico, sino también trascendencia práctica, aparte de ser una determinación exigida por el artículo 14 del Reglamento Hipotecario; que en la escritura quedan sin precisar la forma, los requisitos y el momento de ejercicio del derecho de opción, con lo que caben diversas interpretaciones de su texto; que la cláusula segunda es contradictoria, porque el supuesto que contempla es el de que ya no se pueda ejercitar, por el transcurso del plazo, el derecho de opción concedido, y la consecuencia que establece es el que quedarán en beneficio del concedente las cantidades recibidas como prima y como parte del precio de la compraventa, resultando contradictorio que se hable de precio recibido si, por definición, no ha habido compraventa, puesto que no se ha ejercitado el derecho de opción.

5. El Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid dictó auto en el que estimaba el recurso gubernativo interpuesto y revocaba la nota de calificación, en base a argumentos análogos a los aducidos por el Notario recurrente.

6. El Registrador de la Propiedad apeló contra el Auto presidencial, reiterando las razones expuestas en el informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 1.124 y 1.504 del Código Civil, 9 y 11 de la Ley Hipotecaria y 14 del Reglamento para su ejecución.

2. La escritura puede, quizá plantear importantes problemas sustantivos de coordinación de sus resultados prácticos, cualesquiera que sean los mecanismos institucionales ideados, con las prevenciones del legislador frente al efecto resolutorio automático del impago del precio (cfr. artículos 1.124 y 1.504 del Código Civil

y 11 de la Ley Hipotecaria y disposiciones concordantes), sobre todo si, como sugiere el Notario en su escrito de recurso, el adquirente no solo hubiere empezado a pagar anticipadamente el precio de la compra del inmueble sino que ya estuviera en la posesión provisional del mismo (cfr. Ley 484 de la Compilación de Navarra). Pero en este momento, el rigor de las presentes actuaciones sólo permite dilucidar si la escritura adolece de los defectos que le imputa el Registrador.

3. En el primero de los defectos observados por el Registrador se imputa a la escritura que adolece de impropiedad en el empleo del término «caducidad» para referirse a la extensión automática del derecho de opción, producida como consecuencia del impago de los plazos de la prima o por el impago de los plazos mensuales señalados para hacer efectiva una parte del precio con anterioridad al ejercicio mismo de la opción. Sin embargo, cabe oponer que el término empleado, caducidad, es suficientemente expresivo del concepto requerido, pues «caducidad» en nuestro Ordenamiento no sólo significa la extinción de un derecho por el simple transcurso del plazo; y así no hay siempre extinción por el mero transcurso del tiempo cuando se habla de caducidad de una concesión o de caducidad de una patente o en los supuestos recogidos en los artículos 743 y 844, 2.º, del Código Civil. Lo importante, además, no son las palabras sino que haya claridad en los conceptos que con las palabras se expresan.

Ahora bien, el Registrador va más allá de la pura cuestión terminológica. El impago, viene a decir, no puede producir en nuestro Ordenamiento la extinción automática de los derechos del adquirente de la opción. Partiendo de las dos etapas que implica la concesión de la opción, observa, con relación a la transmisión de presente y por precio (las primas) del derecho real de opción, y —prescindiendo ahora de otras observaciones del escrito de defensa que no tienen que ver con la nota de calificación— que la extinción automática del derecho de opción por el impago de un plazo de la prima afectaría a tercero a pesar de no haberse constituido garantía real alguna, contra lo que se deriva de los principios generales. A lo que cabe oponer que la adquisición por precio del simple derecho real de opción sobre un inmueble no puede entenderse sometida al régimen general de las adquisiciones de los inmuebles mismos y es lógico, dada la naturaleza especial del derecho real que se adquiere, el que pueda condicionarse la conservación del derecho de adquisición, al puntual pago de los plazos en que se haya dividido la prima porque, entonces, lo que se estipula no es tanto la extinción automática de un derecho inmobiliario definitivamente adquirido como los presupuestos para que sea posible la futura adquisición definitiva del inmueble.

Según la nota del Registrador el término «caducidad» es particularmente impropio al hablarse de «caducidad del derecho de opción por falta de pago de los plazos del precio de la compraventa, ya que dicha falta lo que origina es el nacimiento de dos acciones de cobro del precio y de resolución de la compraventa». Pero eso sería así, si de la escritura no se desprendiera con claridad que es otro el concepto convenido: El impago sólo produce extinción del derecho de opción porque éste está todavía vivo; es decir, porque aún no ha habido ejercicio del mismo y no hay, por tanto, compraventa.

4. Según el segundo defecto observado por el Registrador, la escritura adolece de indeterminación sobre diferentes extremos: plazo para el ejercicio de la opción, precio de la compraventa futura (que se involucra con la prima, que es el precio de opción presente) y forma, requisitos y momento de ejercicio de tal derecho. Pero la verdad es que no hay tal indeterminación. El plazo para el ejercicio de la opción constituida por la escritura de 25 de mayo de 1983 dura «hasta el día 27 de noviembre de 1984», y dentro de tal plazo habrá de otorgarse la escritura de compraventa, lo cual, por la naturaleza del derecho de opción, no significa nunca que si, ejercitado debidamente el derecho de opción, el vendedor no se presta en ese plazo al otorgamiento voluntario de la escritura, el derecho no estuviera debidamente ejercitado. El precio de la compraventa futura está también suficientemente determinado sin que obste, cuando así se estipula en la escritura, el que la prima pagada se considere como parte del precio en tal compraventa, con la consiguiente trascendencia práctica, por ejemplo en el caso de ejercicio de la acción redhibitoria. E igualmente están determinados la forma, requisitos y momento de ejercicio de tal derecho, pues es claro que cabe el ejercicio hasta el día 27 de noviembre de 1984, siempre, naturalmente, que el derecho de opción no haya caducado por concurrir cualquiera de las causas previstas en la escritura; y también es claro que el ejercicio del derecho de opción puede tener lugar: a) Una vez pagados todos los plazos mensuales de la parte del precio que había de satisfacerse con anterioridad al ejercicio de la opción, caso en el cual habrá de pagarse en ese momento la parte del precio total restante, o b) Existiendo aún cantidades pendientes de pago, caso en el que las cantidades pendientes habrán de ser garantizadas con hipoteca o condición resolutoria, a elección del vendedor.

5. En el tercer defecto se estima que hay contradicción en la cláusula segunda. ¿Como puede hablarse de precio recibido -invoca el Registrador- si por definición no ha habido todavía compraventa puesto que no se ha ejercitado aún el derecho de opción? Y si se ha pagado parte del precio de la compraventa es que ya se ha ejercitado la opción. Ahora bien, frente a la opinión del Registrador cabe argüir que de la propia cláusula se desprende que no hay tal contradicción; aunque se trata de un pago anticipado a cuenta del precio futuro, no implica ello por sí, conforme a lo estipulado, ejercicio de la opción, ya que de los términos de la escritura resulta que todavía sigue siendo facultad del optante el vincularse o no con la compraventa a que la opción se dirige y el quedar, por tanto, obligado a pagar el precio.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de enero de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial. Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4275 *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Serra Feliú, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas y la exportación de tejidos de dichas fibras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Serra Feliú, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas y la exportación de tejidos de dichas fibras, autorizado por Ordenes de 29 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), prorrogado el 15 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de 31 de octubre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Serra Feliú, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Caspe, 12, y número de identificación fiscal A-08047268.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4276 *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Cablerías del Norte, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos y cables de aluminio y cobre.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cablerías del Norte, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos y cables de aluminio y cobre, autorizado por Orden de 10 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 30 de septiembre de 1987, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cablerías del Norte, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de los Olmos, número 1, Vitoria, y NIF A-48001234.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4277 *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Castroviejo y Gómez, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa, leche en polvo y papel y la exportación de caramelos y turrones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Castroviejo y Gómez, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa, leche en polvo y papel y la exportación de caramelos y turrones.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Castroviejo y Gómez, S. L.», con domicilio en Lope de Vega, 7, Logroño, y NIF B-26000638.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa, 43° Beaumé y 80 por 100 extracto seco, posición estadística 17.02.41.2.
3. Leche en polvo, 26 por 100 MG, P. E. 04.02.33.1.
4. Papel celofán impreso a dos tintas, colores variables, gramaje 38 g/m², en bobinas de ancho entre 80 y 110 mm, posición estadística 48.03.30.
5. Papel aluminio con soporte de opalina parafinada, color gris metalizado por una cara y blanco traslúcido por la otra, gramaje total de 64 g/m², que equivale a 24 g/m² de papel aluminio y 40 g/m² de opalina parafinada, P. E. 76.04.18.2.
6. Papel opalina parafinado, color blanco traslúcido, gramaje de 60 g/m² en bobinas de 45 mm de anchura, P. E. 48.07.85.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Caramelos o «toffes», con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 90 por 100, P. E. 17.04.76.
- II. Turrones con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 60 por 100 pero inferior al 70 por 100, P. E. 17.04.56.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías I a 6 realmente contenidos en los productos I y II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado; las siguientes cantidades de dichas mercancías respectivamente:

- Mercancías 1 y 3: 102,04 kilogramos.
- Mercancía 2: 125 kilogramos, o lo que es lo mismo, 100 kilogramos, si no se considera el jarabe de glucosa como se importa, sino la glucosa contenida en el mismo.
- Mercancías 4, 5 y 6: 105,26 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

- Para las mercancías 1 y 3: El 2 por 100 en concepto de mermas.
- Para la mercancía 2: El 20 por 100 en concepto de mermas.
- Para las mercancías 4, 5 y 6: El 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las PP. EE. 47.02.19 (mercancías 4 y 6) o 76.01.31 (mercancía 5).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial